

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA. Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ORDINARIO LABORAL Rad. # 08001310500720210011400 de JUDITH ESTELA EBRAT PEREZ contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, informando que la doctora María del Socorro Chimas Acevedo, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante, en escrito presentado el 10 de diciembre de 2022, solicita el desarchivo del proceso. Provea. 04/marzo /2022.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Demandante JUDITH ESTELA EBRAT PEREZ
Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Rad. # 08001310500720210011400
/04/marzo /2022/

ASUNTO QUE SE TRATA

Quien apodera a la parte demandante, doctora María del Socorro Chimas Acevedo, solicita el desarchivo del proceso indicando que el mismo se archivó mediante auto del 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 30 del C.P.L y SS en su parágrafo único prevé: *“Si transcurridos Seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda... no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias”*.

Por su parte la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 264/2021 dentro del expediente CJU-095 indicó textualmente:

“1. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el archivo de las diligencias es una consecuencia posible en caso de contumacia derivada de la inactividad de la parte demandante para hacer posible la notificación del demandado. Sin perjuicio de que el demandante solicite “el desarchivo [para que] que se continúe con el proceso y [se] llev[e] a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, conforme lo dispuesto en las disposiciones jurídicas procesales referidas”.

A su turno y en el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela radicado bajo el No 88693 del 22 de abril de 2022 apuntó:

Así las cosas, la declaratoria de contumacia era procedente. No obstante, debe tenerse presente que la accionante puede solicitar el desarchivo, que se continúe con el proceso y llevar a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, conforme lo dispuesto en las disposiciones jurídicas procesales referidas.

Conforme la norma y decisiones judiciales precitadas, se entiende entonces que es posible archivar la actuación judicial por falta de gestión de notificación de la demanda, pero igualmente que es procedente decretar el desarchivo del mismo a fin que se continúe el trámite tendiente a la notificación de los demandados.

En el presente evento, como se sabe, el 28 de enero de 2022 el Juzgado, tras considerar que la parte demandante había incumplido su deber de notificar dentro de los seis meses siguientes la admisión de la demanda, ordenó el archivo del expediente, hecho que según las voces del art. 30 del C.P.L y SS, es considerado una acción legítima.

Ahora, pero como también es posible que se desarchiva el proceso y para el caso de estudio la doctora María del Socorro Chimas Acevedo en calidad de apoderada de la parte demandante, ha solicitado justamente que se tome dicha decisión, el Juzgado así lo decidirá con la determinación que el interesado propenda por el impulso de la notificación y de esa manera seguir el curso de la actuación procesal.

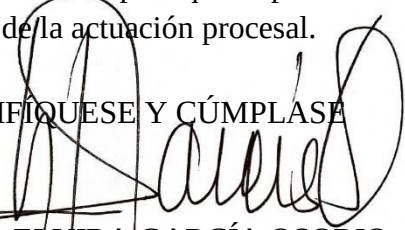
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el DESARCHIVO del proceso de JUDITH ESTELA EBRAT PEREZ contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conminar a la parte demandante para que impulse la notificación de la demanda y de esa manera proseguir el curso de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 07 de marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 36 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--